



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., CUATRO (04) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF.: SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310304320170055500

DEMANDANTE: TIGOF Y CIA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA S & L S.A.S.

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el suscrito Juez a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

I.- DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

Mediante escrito radicado a éste Juzgado el día 27 de octubre de 2017, **TIGOF Y CIA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS** instaura demanda ejecutiva en contra de **CONSTRUCTORA S & L S.A.S.**, con el fin de obtener el recaudo de las sumas de capital representadas en las facturas No. 524, 526 y 527, así como la sanción comercial de que trata el artículo 731 del C. de Co. derivada de los cheques KX250136 y KX250137, allegados como base de recaudo.

Alegó como sustento de su pedimento que la demandada contrató a la demandante para realizar la adecuación y el movimiento de tierras en la Cantera La Fortuna del municipio de Suratá, y en virtud de dicho contrato se emitieron las facturas No. 524, 526 y 527, las cuales corresponden a servicios efectivamente prestados, encontrándose actualmente en mora ya que no han sido pagadas a pesar de que se requirió infructuosamente a la ejecutada, por lo que las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y actualmente exigibles así como que los documentos que las contienen prestan mérito ejecutivo. La demandada entregó 2 cheques para pagar la deuda de las facturas, pero los mismos resultaron devueltos por lo que además solicita el pago de la sanción derivada de dicho incumplimiento.

II.- ACTUACION PROCESAL:

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado 19 de enero de 2018 (pag 39 pdf 01 del exp. digital), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación al demandado, así como el traslado de ley, diligencia que se llevó a cabo a través de curador ad-litem por conducta concluyente el 18 de junio de 2019, quien en tiempo formuló excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la demandante en debida forma, quien guardó silente conducta.

Téngase en cuenta que por auto de esta misma fecha se negó el interrogatorio de parte solicitado por el curador de la ejecutada, única prueba solicitada. Se impone entonces, ahora, pronunciarse de fondo en el presente asunto no habiendo pruebas por practicar conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, de lo que se ocupará éste fallador a continuación:

III. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES: En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

2.- LEGITIMIDAD: Respecto de la legitimidad en la causa no tiene reparo alguno que formular el despacho por cuanto la parte ejecutada suscribió los pagarés objeto de la presente demanda ejecutiva, y la sociedad ejecutante es tenedora legítima de los títulos que aquí se cobran.

3.- DEL TITULO EJECUTIVO: Las facturas aportadas con la demanda y los cheques, incorporan el derecho cuya satisfacción se solicita, tratándose, como en efecto se trata, de títulos que cumplen con las exigencias que reclama el principio del rigor cambiario establecido en el artículo 620 del C. de Co., atendidas las formalidades de los artículos 621, 712 y 774 ibídem, coligiéndose su mérito ejecutivo.

4.- De lo anterior es claro que EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER consiste en establecer si se configuran las excepciones propuestas por la parte ejecutada, las cuales se estudian a continuación.

5.- DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO:

Frente al petitum de la demanda, la parte ejecutada propuso como medio de defensa la excepción de mérito que denominó: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA RESPECTO DE LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA SANCIÓN COMERCIAL PREVISTA EN EL ART. 731 DEL CÓDIGO DE COMERCIO", la cual se funda en que dicha sanción es exigible en la medida en que se esté ejerciendo la acción cambiaria derivada de cheque, la cual según el art. 730 del C. de Co. tiene una prescripción extintiva de 6 meses, habiendo transcurrido más de 2 años desde el vencimiento hasta la época de su notificación, por lo que la acción se encuentra prescrita.

Prevé el artículo 2512 del C.C. que la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por su no ejercicio o de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído las cosas, durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales.

En primer término, conviene precisar que en el caso de autos se está ejercitando la acción directa, pues se demanda al girador de los instrumentos base de recaudo.

Respecto de la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, derivada del cheque establece el artículo 730 del C. de Co., que prescriben “las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación”.

Cumple precisar que se invoca la prescripción únicamente respecto de las pretensiones relacionadas con la sanción comercial prevista en el art. 731 del código de comercio, respecto de las que se libró mandamiento de pago en los numerales 5 y 6 de la orden de fecha 19 de enero de 2018 (pág. 39 pdf 01); al respecto, toda vez que la sanción resulta ser una obligación derivada de la presentación oportuna del cheque para su cobro y su no pago por su culpa, en tal medida debe aplicársele el término de prescripción de las acciones derivadas del cheque dispuesta por el art. 730 del C. de Co.

De la observación del anverso de los cheques aportados con la demanda, se desprende que estos fueron presentados al banco para su cobro el 28 de abril de 2017 y 31 de mayo de 2017 respectivamente, según los sellos de canje y el protesto impuesto a los mismos, de tal manera que el término de seis meses para la prescripción de la acción cambiaria vencía el 28 de octubre de 2017 y 31 de noviembre de 2017 de igual manera respecto de cada uno de ellos.

Ahora bien, la prescripción como figura extintiva de la acción cambiaria puede interrumpirse de dos maneras: natural y civilmente. El primero de los casos se da cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la deuda, bien sea pagando la totalidad o haciendo abonos. Por su parte, la interrupción civil opera dentro del proceso judicial que adelanta el acreedor contra el obligado cambiario y tiene la virtud de producir efectos desde la fecha de la presentación de la demanda siempre y cuando se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación que del auto admisorio o mandamiento ejecutivo se haga al demandante. Vencido este término dichos efectos sólo se producirán a partir del día de la notificación al obligado (Art. 94 CGP).

En el sub-lite, se radicó la demanda el 10 de octubre de 2017 (pág. 33 pdf 01), esto es antes de que operara la prescripción de las obligaciones incorporadas en los cheques base de ejecución; igualmente, la demanda fue remitida a este Despacho el 27 de octubre de 2017 (pág 37 pdf 01) y mediante auto de 19 de enero de 2018 se libró orden de pago contra la sociedad demandada (pág 39 pdf 01), providencia notificada a la demandante por estado de 22 de enero de 2018, siendo lo anterior así y teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante curador ad-litem del mandamiento de pago el 18 de junio de 2019, después del término de 1 año contado desde la notificación del mandamiento al demandante, no se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda, y para la fecha de notificación a la ejecutada ya habían prescrito las acciones respecto de las obligaciones derivadas de los cheques.

No se acreditó tampoco por la ejecutante que se hubiere interrumpido naturalmente la prescripción de los cheques base de recaudo; y como quiera que los hechos constitutivos de la excepción planteada fueron probados, la misma está llamada a prosperar.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA RESPECTO DE LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA SANCIÓN COMERCIAL PREVISTA EN EL ART. 731 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia **NEGAR** la ejecución respecto de los numerales 5 y 6 del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2018.

TERCERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, con excepción de los numerales 5 y 6 del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2018.

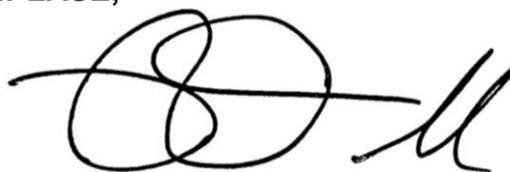
CUARTO.- DECRETAR el avalúo y venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y de los que se lleguen a embargar y secuestrar y **DISPONER** que con el producto de la venta se pague al acreedor aquí ejecutante, el valor de su crédito en la forma indicada en ésta sentencia.

QUINTO.- ORDENAR la liquidación del crédito, según los términos del Art. 446 del C. G. del P y conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, que deberá cancelarlas a la parte actora dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para efectos de que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$10.500.000,00 M/Cte. Secretaria proceda a la correspondiente liquidación.

SÉPTIMO.- En firme, remítase el presente asunto para su reparto a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88ddc642ce1b5a4dca1ea456e09f07d350fe2bf760edc7ccc88965d97fd1e7d**

Documento generado en 04/08/2022 01:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>